

39/13

Euskal Autonomia Erkidegoko Justizia  
Administrazioaren Ofizio Papera

**Itziar Otalora Ariño**  
Procuradora de los Tribunales  
Barroeta Aldamar 4, 3º - Dpto. 33 Bis  
48001 BILBAO  
Tel.: 94 423 76 94 / Fax: 94 423 76 05  
Móvil: 619 77 95 89

Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la  
Comunidad Autónoma del País Vasco

**JUZGADO DE LO PENAL Nº 3 DE BILBAO**  
**BILBOKO ZIGOR-ARLOKO 3 ZK.KO EPAITEGIA**

Calle BUENOS AIRES 6., 1ª planta, BILBAO (BIZKAIA)  
TELEFONO / TELEFONOA: 94-4016472  
FAX / FAXA: 94-4016629

NIG PV / IZO EAE: 48.02.1-13/014247  
NIG CGPJ / IZO BJKN: 48.013.43.2-2013/0014247

**CAUSA / AUZIA:** Proced.abreviado / Prozedura laburtua 165/2014

**Atestado nº/ Atestatu zk.:** JDO. PENAL 3 SANTANDER  
256-12 EJE (TESTIMONIO PARTICULARES)

**Hecho denunciado/ Salatutako egitatea:**  
Quebrantamiento condena o medida cautelar (todos los supuestos) / Kondena urratzea

**Juzgado Instructor / Instrukzioko Epaitegia:**  
Juzgado de Instrucción nº 4 de Bilbao / Bilboko  
Instrukzioko 4 zk.ko Epaitegia  
Proced.abreviado / Prozedura laburtua 3501/2013

Contra/Kontra: \_\_\_\_\_  
Abogado/a / Abokatua: IÑIGO LARTITEGUI SEBASTIAN  
Procurador/a / Prokuradorea: ICIAR OTALORA ARIÑO

COLEGIO DE PROCURADORES  
DE LOS TRIBUNALES DE VIZCAYA

17 JUL 2014

BIZKAIKO AUZITEGIETAKO  
PROKURADOREEN ELKARGO OSPETSUA

**SENTENCIA N° 257/2014**

En BILBAO (BIZKAIA), a nueve de julio de dos mil catorce

La Iltma. Sra. D<sup>a</sup> GUADALUPE DÍEZ BLANCO, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal nº 3 de Bilbao, habiendo visto la presente CAUSA N° 165/14, procedente del Juzgado de Instrucción nº 4 de Bilbao, Procedimiento Abreviado nº 3501/13, seguido por un delito de **QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA** ó alternativamente un delito de **DESOBEDIENCIA** contra \_\_\_\_\_ con D.N.I nº \_\_\_\_\_, nacido el 19/07/1981, en \_\_\_\_\_, hijo \_\_\_\_\_ y de \_\_\_\_\_ representado por la Procuradora D<sup>a</sup> Iciar Otalora Ariño y defendido por el Letrado D<sup>o</sup> Iñigo Lartitegui Sebastian ; siendo parte acusadora el **Ministerio Fiscal**.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de testimonio remitido por el Juzgado de lo Penal nº3 de Santander.

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal calificó provisionalmente los hechos como constitutivos de un delito de quebrantamiento de condena del art. 468.1 del CP o alternativamente , un delito de desobediencia del art. 556 CP ,del que es responsable en concepto de autor el acusado, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal; procediendo imponer la pena de dieciseis meses de multa a razón de una cuota diaria de 6 euros, con aplicación para el caso de impago de la responsabilidad personal subsidiaria prevista en el artículo 53 del Código Penal y abono de las costas causadas;alternativamente , la pena de 8 meses de prisión , inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y costas.

**TERCERO.-** La defensa de [redacted] en su escrito de calificación provisional, aportó su propio relato fáctico y solicitó la libre absolución de su defendido.

Posteriormente, en el acto de juicio oral, la defensa del encausado y el Ministerio Fiscal elevaron a definitivas sus respectivas conclusiones provisionales.

## HECHOS PROBADOS

Probado y así se declara que el acusado [redacted], mayor de edad, nacido el 19-7-1981, con DNI [redacted], sin antecedentes penales, fué ejecutoriamente condenado en sentencia firme de fecha 24 de Abril de 2012 por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Castro Urdiales (Cantabria), Causa DUR 1028/11 por un delito contra la seguridad vial a la pena, entre otras, de 48 días de trabajos en beneficio de la comunidad. Para la ejecución de dicha pena, fué trasladado el cumplimiento a Bizkaia, no compareciendo el acusado ante los servicios sociales en fecha 15 de julio de 2013. No consta fehacientemente acreditado que el acusado fuese requerido personalmente a tal fin.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Imputa el Ministerio Fiscal al acusado un delito de quebrantamiento de condena, art. 468.1 CP y alternativamante, un delito de desobediencia, art. 556 CP.

El acusado no compareció ante los servicios sociales a fin de diseñar el plan de ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad impuesta por sentencia firme.

Los hechos en sí mismos constituyen un delito de quebrantamiento de condena previsto y penado en el artículo 468.1 del Código Penal y ello por las siguientes razones:la delegación "ex lege", ejecutada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, tal y como dispone el artículo 49.1ª del Código Penal. Es dicho Juez el que aprueba, supervisa y acuerda lo que proceda en relación con la ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad. O lo que es lo mismo: desde

que el Juez de lo Penal (o el de Instrucción) remite al Juez de Vigilancia Penitenciaria el testimonio de la sentencia firme para que por éste se proceda a ejecutar la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, se da inicio a la fase de ejecución de la pena. 2ª) Las circunstancias concretas en el desarrollo y ejecución de estas penas se contienen en el citado artículo 49 del Código Penal y en los Reales Decretos 515/2005 de 6 de mayo, modificado por Real Decreto 1849/2009 de 4 de diciembre, y 840/2011 de 17 de junio. Básicamente, resultan de especial interés los artículos 5.3 y 8 del primero y 5.2 y 8 del segundo. El artículo 5.3 del primero, reformado por el R.D. 1849/2009, establecía que " al citar los servicios sociales penitenciarios al penado para la comparecencia del apartado primero le advertirán de las consecuencias de su no comparecencia. En los supuestos de incomparecencia no justificada remitirán los testimonios oportunos al órgano sentenciador". Y el artículo 5.2 del R.D. 840/2011 establece que " al citar al penado, los servicios de gestión de penas y medidas alternativas le advertirán de las consecuencias de su no comparecencia. En los supuestos de incomparecencia no justificada remitirán los testimonios oportunos al órgano jurisdiccional competente para la ejecución " (obsérvese cómo el R.D. 840/2011 se refiere a los "servicios de gestión de penas y medidas alternativas" en lugar de a los servicios sociales penitenciarios, y al "órgano jurisdiccional competente para la ejecución" -que es el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria-, en lugar de "al órgano sentenciador").

En el primer caso (R.D. 515/2005), ¿qué puede hacer el Juzgado sentenciador que ha impuesto una pena de trabajos en beneficio de la comunidad que el penado no quiere cumplir negándose a presentarse ante los Servicios de Gestión? No tiene otra opción, dado que no puede obligar por la fuerza al penado a cumplir una pena consistente en una obligación de hacer, que deducir testimonio de particulares por delito de quebrantamiento de condena. Plan que no se puede elaborar sin la presencia y aquiescencia del penado. Y si la comunicación no se le hace al juzgado sentenciador, sino al de Vigilancia Penitenciaria, éste tampoco puede hacer otra cosa distinta.

Tras el R.D. 840/2011 la situación es todavía más clara: es el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria el que ha de decidir lo procedente, y una de esas decisiones es, evidentemente, tener por incumplida la pena. Obsérvese que cuando el penado comparece a la cita para la elaboración del Plan de Ejecución, pero se niega a aceptar dicho Plan u otro que le sustituya o que el Juez de Vigilancia Penitenciaria apruebe o crea oportuno, la solución también es tener por incumplida la pena (artículo 5.3, in fine: " en el caso de que el penado acredite fehacientemente que se opone al cumplimiento del plan de ejecución, se informará al Juez de Vigilancia Penitenciaria de tal hecho, a los efectos que considere oportunos"; esos efectos no pueden ser otros que los previstos en el artículo 8 (" los servicios sociales penitenciarios, hechas las verificaciones necesarias, comunicarán al juez de vigilancia penitenciaria las incidencias relevantes de la ejecución de la pena, a los efectos y en los términos previstos en el artículo 49.6 y 7 del Código Penal "), y a su vez en el artículo 49.6 del Código Penal -cuyo inicio es trasunto literal del citado artículo 8-; de las opciones previstas en el artículo 49.6-d), considerando que el Juez de Vigilancia no puede acordar la ejecución en el mismo centro porque no hay plan de ejecución, ni puede enviar al penado a otro centro para que finalice la ejecución por la misma razón de que no hay plan de ejecución, la única posibilidad que tiene el Juez de Vigilancia Penitenciaria es la tercera que le ofrece el artículo 49.6-d): entender que el penado ha incumplido la pena, y en ese caso necesariamente ha de deducir testimonio para proceder de conformidad con el artículo 468).

3ª) El artículo 49.6 del Código Penal es muy claro, y dice exactamente lo mismo que lo que decía el apercibimiento hecho al acusado desde el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria: " en caso de incumplimiento, se deducirá testimonio para proceder de conformidad con el artículo 468 ", es decir, por delito de quebrantamiento de condena. Ello supone, desde una perspectiva de derecho formal, un presupuesto objetivo de procedibilidad: el testimonio deducido por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria sólo autoriza para proceder por el delito de quebrantamiento de condena, no por otro delito distinto; mucho menos por otro delito completamente heterogéneo con el de quebrantamiento de condena como es el de desobediencia.

La pena de trabajos en beneficio de la comunidad, presenta una serie de características muy particulares por su propia naturaleza, que repercuten en la tramitación de su incumplimiento, pues requiere una especial colaboración del penado para poderla llevar a cabo. Así resulta de su regulación en el artículo 49 del Código Penal. Y estas circunstancias especiales han de tenerse en cuenta para determinar cuándo se produce el incumplimiento.

La primera de ellas consiste en el consentimiento previo del acusado para someterse a los trabajos que se le han de imponer. La necesidad de colaboración del reo se confirma con su intervención voluntaria en la elaboración del plan de cumplimiento de la condena, que precisa de la asignación de un trabajo determinado. Firme la sentencia, para poder aplicar la pena entran en juego una serie de instituciones diversas que han de coordinarse para llevarla a efecto, porque la atribución de un trabajo concreto y la fijación del modo de satisfacerlo, precisa de acuerdo con empresas públicas o privadas u órganos administrativos, que han de acceder a recibir a dicho trabajador en cumplimiento de una pena. Y la determinación de esas circunstancias, es decir, la fijación del plan de cumplimiento, han de hacerla los servicios sociales de Instituciones Penitenciarias, quien comunica al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria el plan efectivo para que se ocupe de la vigilancia para su adecuado cumplimiento, recabando informes de las entidades empresas u organismos en que se desempeña materialmente el trabajo asignado.

El problema es considerar cuándo tiene lugar el quebrantamiento, cuándo ha de calificarse la actitud del penado como incumplidora de la pena de trabajos, y cuándo ha de entenderse que su conducta sería constitutiva de un delito de quebrantamiento de condena.

Cabría distinguir dos fases en dicha pena: una, la inicial o preliminar, destinada a establecer el plan de cumplimiento de la misma y otra, definitiva, en la que se procede a realizar materialmente el trabajo asignado, que sería la que podría denominarse de cumplimiento efectivo de la pena.

Y tanto la inasistencia injustificada a la citación de los servicios sociales penitenciarios para elaborar el plan de cumplimiento de la pena como el incumplimiento del plan una vez fijado, aprobado e iniciado, dan lugar al delito de quebrantamiento de condena. Una vez impuesta la pena, no se puede dejar al albur de la voluntad del penado el cumplimiento de la misma, y dicho cumplimiento pasaría tanto por la definición y fijación del plan -sin ello no se puede pasar a la siguiente fase- como por su concreta ejecución.

Y se comete este delito y no el de desobediencia, porque el artículo 49-6ª.d) del Código Penal es muy claro cuando dice que " en caso de incumplimiento se deducirá testimonio para proceder de conformidad con el artículo 468 ". Y el artículo 468 es el que sanciona el quebrantamiento de condena. Si el Legislador hubiera querido que se procediera de conformidad con el artículo 556, lo habría manifestado así en la mencionada norma.

En el caso que nos ocupa sostiene el Ministerio Fiscal que al acusado se le requirió de

manera reiterada a fin de diseñar el plan de cumplimiento de la pena.

Pero no es esto lo que se desprende del examen de las actuaciones.

Porque del examen de las actuaciones se desprende que al acusado se le citó para acudir al Servicio de Gestión de Penas, pero dicho requerimiento no se realizó de forma personal, ya que la citación se remitió por correo certificado recogiendo la misma (abuela del acusado), no constando fehacientemente acreditado que el acusado recibiese personalmente tal citación (folios 20 y 21 de las actuaciones).

En el oficio de fecha 15 de Julio de 2013 se hace constar que el acusado "es nuevamente citado por correo ordinario", (folio 20 de las actuaciones), pero lo cierto es que no consta en autos dicha citación en la persona del acusado, sin que haya comparecido al plenario testigo alguno a ratificar el contenido del oficio de fecha 15 de julio de 2013.

En consecuencia, el defecto en la probanza conlleva necesariamente a dictar un pronunciamiento absolutorio.

**SEGUNDO.-** Se declara de oficio el pago de las costas procesales (art.240.2 L.E.Cr.).

**VISTOS.-** los artículos citados y demás de aplicación del Código Penal y de la legislación orgánica y procesal,

### **FALLO**

Que debo absolver y absuelvo libremente de responsabilidad criminal a [redacted] del delito de quebrantamiento de condena y de delito de desobediencia por los que venía siendo acusado declarando de oficio el pago de las costas procesales

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en un plazo de DIEZ días, ante este Juzgado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 790 de la LECR.

Así por esta sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en BILBAO (BIZKAIA) a 9 de julio de 2014, de lo que yo el/la Secretario doy fe.